



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Mauricio Robles Cortés, delegado designado por el Municipio actor. Anexos en copia certificada: a) Acta de sesión de cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, celebrada el primero de diciembre de dos mil dieciséis; b) Nombramiento de Johnny Jair Hinojosa Castañeda como Jefe de Departamento de Registro de Matrimonios y Divorcios de la Oficáa del Registro Civil Núm. 01.	030661
Escrito de Mauricio Robles Cortés, delegado designado por el Municipio actor. Anexo: Copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo del referido municipio, de cinco de enero de dos mil diecisiete.	031110

Documentales recibidas el quince y diecinueve de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta de Mauricio Robles Cortés, delegado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuya personería tiene reconocida en autos, y con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene haciendo diversas manifestaciones y ofreciendo pruebas, respecto de las cuales se provee lo siguiente.

¹ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Por lo que hace a las documentales que acompaña, de conformidad con lo previsto en los artículos 31² y 32³ de la ley reglamentaria de la materia, se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En cuanto a la testimonial, procede desecharla atento a lo que se expone a continuación.

Antecedentes:

1. Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Presidente, promovió el presente medio de control constitucional.
2. En auto de diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Receso del segundo periodo de la referida anualidad, determinó formar y registrar el expediente, así como admitir a trámite la demanda, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.
3. El cinco de enero del año en curso, el Municipio actor presentó diversas documentales relacionadas con la legitimación ad procesum del promovente.

Ahora bien, el Municipio actor ofrece como prueba la testimonial con el objeto de acreditar lo siguiente:

[...]

- a) Que el 15 y 16 de diciembre de 2016, ante la invasión del Mando Único Policial de las instalaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, resultó imposible para esta parte actora contactar a la Síndico Municipal a efecto de

² **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2016 MA A-54

que ésta ejerciera su facultad de representar al Municipio de Cuernavaca en la presente controversia constitucional.

b) La temporalidad respecto a la invasión del Mando Único Policial, lo cual tuvo como consecuencia que diversos servidores públicos estuvieran imposibilitados de ingresar al Ayuntamiento de Cuernavaca y poder ejercer sus funciones cotidianas."

(lo subrayado es propio)

De lo anterior se advierte que, la prueba testimonial fue ofrecida con el propósito de acreditar que debido a la actividad del Mando Único Policial el día de la presentación de la demanda resultó imposible contactar a la Síndica Municipal de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que ejerciera su facultad de representar al Municipio actor, y que por tanto, se tenga por satisfecha la legitimación del Presidente Municipal.

En ese sentido, el Municipio actor refiere que la prueba testimonial estará a cargo de Nuvia Castañeda Salas, Oficial del Registro Civil Número 01, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y de Jonhy Jair Hinojosa Castañeda, Jefe de Departamento de Matrimonios y Divorcios adscrito a la mencionada Oficialía del Registro Civil.

Por su parte, el interrogatorio propuesto para los mencionados funcionarios es el siguiente:

"[.]

1. Que diga el testigo cuál es el cargo que desempeña al interior del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2. Que diga el testigo cuál es el horario laboral que desempeña al interior del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

3. Que diga el testigo si el día 16 de diciembre de 2016 acudió a trabajar al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

4. Que diga el testigo si sabe y le consta lo ocurrido el 16 de diciembre de 2016 en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5. Que diga el testigo si sabe y le consta que el Mando Único Policial intervino de forma arbitraria en las instalaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

6. Que diga el testigo si lo acontecido el día 16 de diciembre de 2016, respecto a la intervención del Mando Único Policial en las instalaciones del Ayuntamiento

de Cuernavaca, Morelos, influyeron en sus labores cotidianas al desempeñar su trabajo.

7. Que diga el testigo si sabe y le consta que el día 16 de diciembre de 2016 se realizaron trámites ante el Registro Civil 01 del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.
8. Que diga el testigo si los trámites realizados el día 16 de diciembre de 2016 ante el Registro Civil 01 del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se realizaron con normalidad.
9. Que diga el testigo si sabe y le consta que los matrimonios previstos a celebrarse el día 16 de diciembre de 2016 se llevaron a cabo.
10. Que diga el testigo si sabe y le consta dónde se celebraron los matrimonios previstos para el día 16 de diciembre de 2016.
11. Que diga el testigo si sabe y le consta los motivos y/o causas por las cuales los matrimonios previstos para el día 16 de diciembre de 2016 se llevaron a cabo fuera de las instalaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
12. Que diga el testigo si sabe y le consta que el Mando Único Policial impidió la entrada a diversos funcionarios y servidores públicos al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.”

En ese tenor, atendiendo al problema de constitucionalidad efectivamente planteado, considerando la pretensión y el interrogatorio respectivo, con fundamento en el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia, **se desecha de plano la referida prueba testimonial**, ya que no guarda relación con la controversia constitucional y no influye en la sentencia definitiva que en su momento se vaya a dictar.

En primer lugar, no guarda relación con la controversia constitucional en razón de que el problema de constitucionalidad efectivamente planteado consiste en determinar si la norma o actos impugnados vulneran la esfera de atribuciones del Municipio actor; y en segundo lugar, no influye en la sentencia definitiva porque, como se adelantó, mediante el escrito de cinco de enero de dos mil diecisiete el referido municipio ofreció diversas documentales a fin de acreditar la legitimación del promovente, entre otras, la consistente en el informe rendido por Nuvia Castañeda Salas, Oficial del Registro Civil 01 en Cuernavaca, Morelos, en el que hace de conocimiento los hechos acontecidos el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis en esa municipalidad, por lo que se estima innecesario llevar a cabo un interrogatorio a la mencionada funcionaria, respecto a los mismos hechos que ya fueron expuestos en el citado informe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Aunado a ello, el suscrito Ministro instructor considera que la prueba testimonial de referencia no aportará elementos adicionales de los que puedan desprenderse de autos para determinar lo conducente respecto a la legitimación del promovente, toda vez que con las documentales exhibidas, se estima que podrá dilucidarse tal cuestión; ello tomando en cuenta que las citadas pruebas tienen como limitante el principio de idoneidad, es decir, la finalidad y utilidad del medio probatorio, a efecto de evitar la admisión de pruebas que por sí mismas o por su contenido no sirvan para lograr la demostración de determinado hecho.

En efecto, lo que se pretende probar con la testimonial, esto es, que se trató de localizar a la Síndico para que ejerciera la representación del ayuntamiento, no se deduce del interrogatorio que propone el Municipio actor que se lleve acabo a los citados funcionarios.

Así, toda vez que la prueba testimonial ofrecida no resulta adecuada para que este Alto Tribunal conozca la verdad de los hechos, ni aporta mayores evidencias que puedan influir en la resolución del presente asunto, **se desecha.**

Sirven de apoyo a esa determinación las tesis de rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD. Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, (el cual, si bien no está previsto en la ley citada, si se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1º. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.⁴"

"PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE

⁴ Tesis 2ª. LIV/2005. Tesis Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página mil doscientos once, con número de registro 178360.

LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento.⁵

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **251/2016**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

LATF/JHGV

⁵ **Tesis 1a. I/2011.** Tesis Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de febrero de dos mil once, página dos mil veintiuno, con número de registro 162750.